



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220220067800

Encontrándose presente el asunto de la referencia al despacho para efectos de resolver sobre su admisibilidad, se advierte que éste despacho judicial no está facultado por ley para asumir su conocimiento y trámite, por los motivos que pasan a exponerse:

El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra regulado por la ley 1380 de 2010, por la cual se dispuso el acogimiento del deudor a un procedimiento legal que le permita mediante un **trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial**, celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir con sus obligaciones pecuniarias que se encuentren pendientes.

A su vez, el artículo 5º señala que en tratándose de personas naturales no comerciantes,

“la solicitud para dar inicio al procedimiento de insolvencia podrá ser presentada ante cualquiera de los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor, que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia, incluidas las Notarías y estos operarán en los términos fijados por la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Los Conciliadores en uso de las facultades conferidas por el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, conocerán de los procedimientos de insolvencia.

No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de proceso verbal sumario de única instancia ante el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”

Y el artículo 6º dispone:

“...Conocerá, en única instancia de las controversias contenciosas previstas en esta ley, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, a través del proceso verbal sumario en los siguientes casos:

a) Cuando así lo disponga la presente ley por presentarse situaciones en desarrollo del procedimiento de insolvencia que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador;

b) Cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia sea impugnado. Los jueces civiles deberán dar prelación a los procedimientos de insolvencia que les sean dados ha conocer, sobre los demás procesos que en materia civil les competen...”

Por lo que, de aplicar la normativa en cita al asunto que nos ocupa, se advierte sin dificultad que la deudora PAULA ALEXANDRA ARCILA GALLEGO pretende de manera directa, y sin agotar la conciliación extrajudicial con sus acreedores, el inicio de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, desconociendo que para acudir al Juez



Civil Municipal, deberán presentarse uno o los dos requisitos consagrados en el artículo 6º *ibídem*.

En ese sentido, y al no evidenciarse el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la ley 1380 de 2010, es que el Juzgado RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b3a932447d01bd024c74278babeb9c7a00d5242714f8bc4f8dae15745aa19a**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>